

Contrato N°: 084-2009-GRT-PET

LAUDO PARCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

Lima, 22 de diciembre de 2011

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE : C & C SAC

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y
AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, Presidente

Ada Gabriela Anaya Ramírez, Árbitro

Ana Beatriz Franco Alzamora, Árbitro


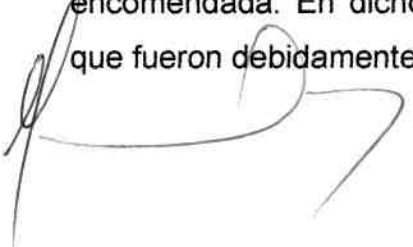
Jessica Lourdes Palomino Torres, Secretaria Arbitral

TIPO DE ARBITRAJE: El arbitraje es Nacional y de Derecho

 El Tribunal Arbitral hace presente, que procede a emitir el presente Laudo Parcial, referido sólo a los puntos controvertidos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda y primero de la reconvención, dejando pendientes de resolverse posteriormente, los puntos sexto y séptimo de la demanda y segundo de la reconvención.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral se instaló el 19 de agosto de 2010, acto en el cual, los señores árbitros ratificaron no tener incompatibilidad para ejercer el cargo, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada. En dicho acto, se fijó, entre otros, las reglas del proceso, las que fueron debidamente notificadas a las partes.




REFERENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DE LA DEMANDA.-


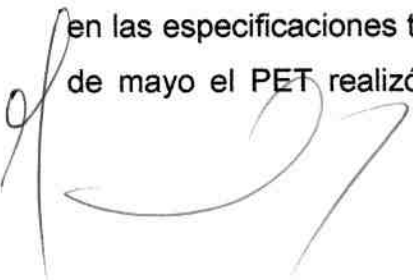
La empresa demandante sustenta su demanda, manifestando que con fecha 29 de diciembre de 2009 firmaron con el PET el Contrato No. 084-2009-GRT-PET por la compra de cinco (5) camionetas pick-up 4 x 4 doble cabina, habiendo acordado mediante Acta de Conciliación No. 46 del 31 de marzo de 2010, que el PET dejaría sin efecto la Resolución Gerencial No. 120-2010-GRT-PET-GG, mediante la cual, resolvió el contrato ante indicado; el contratista se compromete a entregar al PET las cinco (5) camionetas, a más tardar el 22 de abril de 2010, de acuerdo a las características consignadas en el contrato, así como a prestar seis servicios de mantenimiento a dichas camionetas, incluida la mano de obra y repuesto durante un año y el contratista renuncia a reclamar al PET los gastos generales que podrían generar la suscripción del presente documento.

El 22 de abril de 2010, el Contratista solicitó al PET un plazo adicional de diez (10) días para la entrega de las camionetas, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor. El PET con Resolución Gerencial No. 190-2010-GRT-PET-GG de fecha 29 de abril de 2010, denegó el pedido del Contratista.

El 30 de abril de 2010, el Contratista cumplió con su obligación entregando las cinco (5) camionetas, las que cumplían con las especificaciones técnicas, como consta en el Acta de Recepción de las Camionetas.

 Sin embargo el PET sólo cumplió con cancelarles la suma de S/. 437,850.00 Nuevos Soles, reteniendo la suma de S/. 48,650.00 por concepto de penalidad inexistente, equivalente al 10% del contrato, sin cumplir con los procedimientos legales establecidos en el contrato.

Con fecha 13 de mayo de 2010, el PET incumpliendo con los plazo señalados en la novena cláusula del contrato, les remitió la Carta Notarial No. 821-2010, solicitando que en 24 horas subsanen las observaciones, que no se enmarcan en las especificaciones técnicas del contrato. Asimismo, indican, que en el mes de mayo el PET realizó una campaña, en los medios de difusión escritos y



radiales, de demolición a la imagen comercial del contratista, incluso llegando a acusarlos, sin pruebas, de ilícitos penales.

El contratista con Carta de fecha 14 de mayo de 2010, reiteró al PET su voluntad de levantar las observaciones que se enmarcasen en las especificaciones técnicas, dentro de un plazo prudencial, sin embargo, el PET con fecha 28 de mayo de 2010, les remitió la Carta Notarial No. 898-2010 resolviendo el contrato por un supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, solicitando además al Banco Continental, la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Entidad manifiesta, que la empresa C&C SAC, no cumplió con entregar las camionetas dentro del plazo de veinticuatro (24) días calendario que tenía de acuerdo con el contrato, solicitando un plazo adicional de sesenta (60) días por la causal de fuerza mayor, lo que motivó que se proceda a declarar improcedente dicho pedido mediante Resolución Gerencial No. 039-2010-GRT-PET-GG de fecha 2 de febrero de 2010. Indican, que en la conciliación solicitada por el contratista, no se llegó a ningún acuerdo, como es de verse del Acta de Conciliación No. 041, es así que ante el incumplimiento del contratista en entregar las camionetas, con fecha 10 de marzo de 2010 procedieron a resolver el contrato, emitiéndose la Resolución Gerencial No. 120-2010-GRT-PET.

Con fecha 31 de marzo de 2010 se llevó a cabo otra conciliación, en la que se acordó, mediante Acta No. 046, que la Entidad deje sin efecto la resolución de contrato, comprometiéndose el Contratista a entregar las camionetas el 22 de abril de 2010, sin embargo, ese mismo día, C&C solicitó una ampliación de plazo por la causal de fuerza mayor debido a la huelga en la provincia de Islay, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial No. 190-2010-GRT-PET-GG de fecha 29 de abril de 2010. El 30 de abril de 2010, el contratista entregó las camionetas, pero de manera incompleta, como se aprecia del Acta de Recepción de las camionetas, comprometiéndose el contratista a subsanar los faltantes en el plazo de diez (10) días calendario.



Ante el incumplimiento del contratista de subsanar las deficiencias encontradas, se procedió a la resolución de contrato, mediante Resolución Gerencial No. 227-2010-GRT-PET-GG de fecha 27 de mayo de 2010.

Respecto a la penalidad, la Entidad manifiesta que esta ha sido bien aplicada, en razón de que el contratista no entregó las camionetas en el plazo fijado en el contrato y que tampoco cumplió con los acuerdos conciliatorios, por consiguiente se aplicó la penalidad de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, la Entidad indica que esta fue ejecutada en razón de que el contratista no cumplió con renovarla, pese al requerimiento efectuado, concluyendo que la Entidad en ningún momento ha actuado de mala fe, sino únicamente cumpliendo con la Ley de Contrataciones del Estado.

AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 18 de febrero de 2011, con presencia de ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

De la Demanda.-

1. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene al PET que cumpla con el acuerdo conciliatorio de fecha 31 de marzo de 2010, al que arribaron las partes, según Acta de Conciliación No. 46 formulada ante el Centro de Conciliación Tacna.
2. Determinar si procede o no disponer la ampliación de plazo por diez (10) días calendario en el plazo de entrega de los bienes contratados, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor, prevista en el Artículo 175 del D.S. 184-2008-EF.
3. Determinar si procede o no disponer que el PET cumpla con pagar a favor del demandante la suma de dinero retenida por concepto de

inexistentes penalidades, hasta completar el pago total del íntegro del contrato que asciende a S/. 486,500.00 Nuevos Soles.

4. Determinar si procede o no disponer que el PET devuelva a la demandante el íntegro del monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento emitida por el Banco Continental que ejecutó la Entidad por incumplimiento de contrato.
5. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET actúe de buena fe y de acuerdo a la común intención de las partes en la subsanación de las observaciones que se circunscriban a las especificaciones técnicas del Contrato y luego se otorgue la conformidad de la recepción total de dichos bienes.
6. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET se rectifique públicamente de la campaña de demolición a la imagen comercial de la demandante que efectuara en diversos medios de comunicación.
7. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET cumpla con pagar, a favor de la demandante, una indemnización ascendente a un millón de Nuevos Soles (S/. 1'000.000.00) por concepto de lucro cesante y daño emergente.



De la Reconvención.-

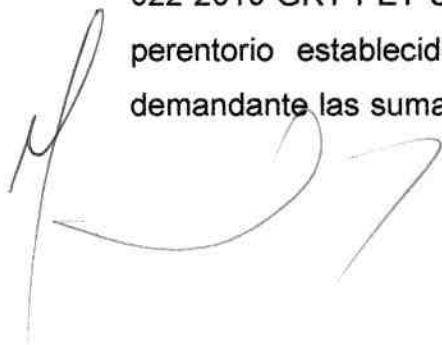
1. Determinar si procede o no disponer la validez de la resolución de contrato efectuada con Resolución Gerencial No. 227-2010-GRT-PET-GG y válida la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
2. Determinar si procede o no disponer una indemnización a favor del PET por un millón de Nuevos Soles (S/: 1'000.000.00) por los daños y perjuicios causados por la demandante, contribuyendo al desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad.



ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS



1. El Colegiado analizando la posición de las partes, expresada en el Acta de Conciliación No. 046, llevada a cabo en el "Centro de Conciliación Tacna" el 31 de marzo de 2010, en la que se acordó en su punto primero, que, el PET dejaba sin efecto legal alguno la Resolución Gerencial No.120-2010-GRT-PET-GG, de fecha 10 de marzo del 2010, que resolvió el Contrato N° 084-2009-GRT-PET por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, y en su punto segundo acordaron, que, se le otorgaba a la demandante mayor plazo para entregar los bienes materia del contrato, esto era, hasta el día 22 de abril del año 2010, no hay lugar a la resolución del contrato por incumplimiento efectuada por la Entidad y ejecutada mediante Resolución Gerencial No. 227-2010-GRT-PET-GG, misma que se declara improcedente.
2. Estando a lo resuelto en el primer punto controvertido, corresponde que se otorgue, a favor del Contratista, la ampliación de plazo de diez (10) días calendario solicitada, mediante carta de fecha 22 de abril de 2010 por la causal de caso fortuito.
3. Que de los actuados es de verse que la Entidad demandada no ha probado la observancia del procedimiento señalado en el artículo 169 del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para efectuar un pago parcial ascendente a S/. 437,850.00 Nuevos Soles y siendo que todos los contratos, tanto los de naturaleza pública como privada, se deben celebrar y ejecutar conforme a la buena fe y de acuerdo a la común intención de las partes, se ordena al demandado PET que traslade los bienes materia del contrato al taller de reparación y mantenimiento de la demandante, quien dentro de un plazo prudencial de quince días hábiles contados desde que los bienes sean ingresados a su referido taller deberá subsanar las observaciones que se circunscriban a las especificaciones técnicas del Contrato N°084-2009-GRT-PET y al Acta de Recepción de Camionetas de fecha 30/04/2010 que contiene el Informe No. 022-2010-GRT-PET-UEM, y que verificado lo anterior dentro del plazo perentorio establecido, el PET deberá pagar a favor de la empresa demandante las sumas de dinero indebidamente retenidas por concepto de



penalidades que resultan improcedentes a la luz del Acta de Conciliación No. 46 de fecha 31 de marzo de 2010 arriba aludida, hasta completarse el pago total de las facturas N°104-0034, No. 0035, No. 0036, No. 0037 y No. 0038, por la suma de S/.486,500.00 Nuevos Soles, correspondiente al íntegro del monto del Contrato N°084-2009-GRT-PET.

4. Conforme al segundo párrafo del artículo 164° del D.S. N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento no podía ser ejecutada mientras la resolución de contrato no hubiese quedado consentida o que mediante laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato; situación que no sucedió en el presente caso; por lo que la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento llevada a cabo por el demandado devino en improcedente, correspondiendo que se ordene al PET para que cumpla con devolver a favor de la empresa demandante, el monto de S/.48,650.00 Nuevos Soles correspondiente al monto de la ejecución de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento emitida por el Banco Continental N° 0011-0232-9800036126-65.
5. Sin perjuicio de lo anterior y sin correr prejuicio alguno este Tribunal Arbitral se reserva la integración de este laudo para pronunciarse sobre los puntos controvertidos No. 6 y 7 de la demanda y No.2 de la reconvención; indemnizaciones solicitadas por y en contra de ambas partes.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral procede a emitir la siguiente decisión:

LAUDO

Primero.- Declarando FUNDADA en parte la demanda, ordenándose al demandado Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna", para que cumpla el acuerdo conciliatorio total al que arribó junto a la parte demandante C & C S.A.C. ante el "Centro de Conciliación Tacna" y que consta en el Acta de Conciliación N°46 de fecha 31 de marzo de 2010.

Segundo.- Declara FUNDADO el segundo punto controvertido, en consecuencia, se dispone que el Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento de

los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con otorgar a favor de C & C SAC la ampliación de plazo de diez (10) días calendario solicitada por la demandante mediante carta de fecha 22 de abril de 2010 por la causal de caso fortuito.

Tercero.- Declarar FUNDADO el tercer punto controvertido, en consecuencia, disponer que el Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con pagar a favor de C & C SAC el saldo del contrato pendiente de pago hasta completarse el pago total de las facturas N°104-0034, No. 0035, No. 0036, No. 0037 y No. 0038, por la suma de S/.486,500.00 Nuevos Soles, correspondiente al íntegro del monto del Contrato N°084-2009-GRT-PET.

Cuarto.- Declárese FUNDADO el cuarto punto controvertido, en consecuencia, dispóngase que el PET cumpla con devolver a favor de C & C SAC la suma de S/. 48,650.00 Nuevos Soles, correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, inmediatamente quede consentido el presente Laudo.



VICTOR WENCESLAO PALOMINO RAMIREZ
Presidente



ADA GABRIELA ANAYA RAMIREZ

Arbitro



ANA BEATRIZ FRANCO ALZAMORA

Arbitro



JESSICA LOURDES PALOMINO TORRES
Secretaria Arbitral